



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023201800449 00

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la sociedad Colliers Internacional Colombia S.A., frente al requerimiento efectuado en auto de data 19 de abril de 2024 (*archivo 41*), comunicado mediante oficio n.º 1024 (*archivo 42*), remitido vía correo electrónico; por secretaría requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Oficiese remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290737f038d5ababea224f8a99bfaa01eac253fa91302cfc8e731e307d80f76**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL No. 110014003023-2019077900

Estando las presentes diligencias al despacho, y dada la imposibilidad de realizar la diligencia programada para el 17 de abril pasado (*archivo 56*); se procede a señalar el día **11** del mes de **junio** del año **2024** a la hora de las **9:30** a fin de continuar la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a23f21ce70a7895c09f07c9147b49faaa4b5aef3e9c72e0a55072d71becd04**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.

En atención a la documental que antecede *archivo 161* y comoquiera que el Liquidador presente proyecto de adjudicación en virtud del *inciso 1° del artículo 568 ibídem*, el mismo podrá ser solicitado a la secretaria del Despacho, vía correo electrónico por las partes que lo requieran para su consulta previa celebración de audiencia.

En ese sentido cítese a la audiencia de que trata el *artículo 568 a 571 del Código General del Proceso*, señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **04** del mes de **junio** del año **2024**.

En dicha oportunidad, en los términos del *artículo 7° del Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a fin de buscar un acuerdo resolutorio o dar aplicación a lo normado en el *numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal Civil*, con ocasión a la inexistencia de bienes del deudor por adjudicar.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el *artículo 7°* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3° del Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

De otro lado la documental del *archivo 163*, se agrega a los autos, no obstante, se recomienda que previo a la celebración de la audiencia el Liquidador realice las correcciones referentes al nombre del acreedor como fue puesto en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66af747929eb3c172f4a5c7a1d71fb669dbe7d60650c47a938a83d9aaa9720**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.**

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente de Blanca Ofelia Villamil Díaz (*arch. 164*), presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe **indicársele nuevamente** que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

No obstante, frente a lo enunciado el Juzgado se permite indicar:

Que la etapa de conciliación en este asunto ya tuvo lugar en el Centro de conciliación donde se llevó a cabo la negociación de deudas, motivo por el que a la luz del estatuto procesal se hace improcedente convocar una nueva.

Respecto de los hechos denunciados atañen a la comisión de conductas que afectaron su integridad y demás hechos constitutivos; debe informársele que este no es el escenario para debatirlos, razón por la cual se le recomienda acudir a las autoridades competentes para ello dada la naturaleza del asunto de marras.

Postero y en punto a los señalamientos de bloqueo por parte del Juzgado ante ciertos acreedores, es necesario poner en

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

conocimiento que por disposición legal del *artículo 565 del C.G.P.*, a las personas que se encuentran en etapa de liquidación patrimonial no les es “*permitido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio*”.

No obstante, ni este Estrado Judicial ni el auxiliar de justicia que coadyuva la actuación de liquidación patrimonial persona natural no comerciante, han realizado algún tipo de reporte o bloqueo ante sus acreedores o empresas de servicios públicos.

Por tanto, se exhorta a la petente observar con detalle la normatividad del proceso de insolvencia y liquidación patrimonial de persona natural no comerciante preceptuado en el *código general del proceso*, para que tenga claridad sobre la finalidad y objeto de este trámite, así como los deberes, obligaciones, consecuencias y derechos que posee en el procedimiento.

Bajo esa línea adviértase que todo el discurrir sumarial se ha desarrollado con apego a las normas expuestas respetando las solemnidades y garantías consagradas por el legislador para estos desempeños.

Para concluir, es menester comunicar que en la audiencia a celebrarse del *artículo 570 del C.G.P.*, el Juzgado resolverá lo que en derecho corresponda frente a los acuerdos celebrados en inobservancia de las pautas de la liquidación patrimonial, los bienes no declarados en sede de insolvencia y demás aspectos relevantes acontecidos en el decurso procesal.

Finalmente, **por secretaria envíese la respuesta** contenida en este proveído a la dirección electrónica de la parte interesada (*arch. 164*).

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17128599b6ab417ad03b24738547025aeb2877ea8a00959712cdcafa9dfe462c**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200008400.**

La documental contenida en los *archivos 193 y 195*, se agregan a los autos y son puestas en conocimiento del liquidador para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30a4b7417dc08471c6719368f5aeecc372850a0972e9b4e51e5f9a2a13d3e72**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20200074100

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 21 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, obre en autos la comunicación arrimada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá (*archivo 22*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22002092c7fc7ce19b11659c6a376332150fca3763dd2d9cc898dac69814f61**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20200088300

En atención al informe secretarial que precede y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso*, comoquiera que pese a que en auto de data 8 de marzo de 2024 (*archivo 49*), se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con su carga procesal; y, vencido el término allí dispuesto, guardó silencio, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (si fueron materializadas), de igual manera en caso de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ARCHIVAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64772f744133547a4b42c18a3e72acdf52297a37858a1fd64d10cc0290abcce**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000953 00**

Obre en autos la constancia de notificación infructuosa, realizada en la Transversal 5 este #81-49 sur (*archivo 32*); ahora bien, nótese que se intentó la notificación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección Calle 83 sur #2 este – 06 (*archivo 33*); empero, al remitir el aviso, se obtuvo como resultado “*NO RESIDE*” (*archivo 34*), razón por la cual, la profesional del derecho dispuso que “*procederá a notificar a la parte demandada en la siguiente dirección: CARRERA 5BIS No. 39 – 23 Sur*”.

De ese modo las cosas, se insta a la parte actora a fin de que realice la diligencia de enteramiento de que tratan los cánones 291 y 292 de la norma procesal civil, en la dirección antes mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afbb2f4e0e44a54d837603d681b3d93694a4ca849d9ee76d03fb9a35810774d**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20210034300

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 38 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6a1619f8be7ca5e420dce53678029bbc1940e18d61564c1eb75a541c28047f**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210083800.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los honorarios definitivos consignados en títulos de depósito judicial por parte de la deudora **MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ**, en favor de la liquidadora **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, en cumplimiento de las disposiciones del auto adiado el *19 de abril de 2024 (arch. 69)*, por la suma de **\$552.414**, (*teniendo en cuenta que ya se habían cancelado honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia como fuere indicado en la referida providencia*).

Por Secretaría líbrese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 73*.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN Y EXPERIAN en virtud de los preceptos del *artículo 573 del C.G.P.*, para que registren en sus bases de datos las decisiones tomadas al interior de la audiencia celebrada el pasado *06 de julio de 2023 (arch. 44)*, donde se declararon como naturales las obligaciones quirografarias de la concursada.

Al momento de oficiar remítase copia del **acta contenida en el archivo 44 con su respectiva constancia de ejecutoria y copia del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial** junto con los datos de identificación de la deudora.

Así mismo dupliquense a la obligada para que coadyuve en su trámite y radicación.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto en razón al cumplimiento de los preceptos del *inciso del numeral 4º artículo 571 del C.G.P.*

CUARTO: INFORMAR a la señora **MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ**, que solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los **10 años contados a partir de la terminación de este proceso**, conforme lo dispone el *parágrafo 2 del artículo 571 del C.G.P.*

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo dispuesto en los *numerales 1º y 2º* de esta providencia.

Por Secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93dc13b50cecaba3caba9789d26a0a6134a3cd7a12021c761b94d63644de4c**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023-20210105900 - 4

Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive.

Lo anterior, debido a que, revisado el expediente remitido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, se observa que la demanda acumulada allí remitida, fue rechazada por falta de subsanación.

La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889.

normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²

En consecuencia, sin mayores elucubraciones al respecto, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal, en cita, **RESUELVE:**

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, adiado el 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: En su lugar, deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de data 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 3)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44647a2b629e8aac7bf6f9aa99c0cc857bd7cdb64a7b4539fe8e8d99b0f832ac**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 110014003023202101059 00

Estando las presentes diligencias al despacho, y a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se procede a señalar el día **5** del mes de **junio** del año **2024** a la hora de las **9:30 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, y de ser posible, lo dispuesto en el artículo 373 *ib.*

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Documentales: Ténganse como tal, las aportadas con la demanda y los escritos que recorrieron el traslado de las contestaciones de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Interrogatorio: Se cita al (la) representante legal de las empresas demandadas, de la empresa ejecutante y al demandado Gustavo Andrés Sierra Castaño, para que en la audiencia absuelvan las preguntas relacionadas con el litigio, que les formulará el apoderado de la parte actora.

Se niega el interrogatorio del “*representante legal de la demandada TECNOIMAGENES S.A.S.*”; por cuanto, la mentada empresa no es parte dentro del proceso; y de Carol Chaparro toda vez

que, la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Parte demandada:

INGASYC S.A.S.

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

PROINGCA S.A.S.

Interrogatorio: Se cita al (la) representante legal de la parte demandante, para que en la audiencia absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le formulará el apoderado de la parte ejecutada.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) “*a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*”, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 3)

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a83787e2ed6532e91744d21b643ed013ce3705a33ecd0b3b1578bec9979ab**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202101059 00

Se le reconoce personería al profesional del derecho Juan Sebastián Maldonado Gutiérrez, como apoderado de la empresa demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 60*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(3 de 3)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe60b34ff820e8215d5474b5e58fc7cb95064a2b7c5f245f6b7211d0d349d3**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202200369 00

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) profesional del derecho **MIGUEL ESPINOSA LLAÑA**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a él encomendado, en providencia del 26 de abril de 2024 (*archivo. 36*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como curador (a) *ad-litem* para el presente asunto a **LUIS ALFREDO ORDOÑEZ PARDO**, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 1.105.784.887, quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica alfredo.ordonez.pardo@gmail.com, Celular 3008931737.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55fb495279696a186b59f1d661a2daf190f98cdd99eef226010eff4abc1c8d**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220057500

En atención a la documental que antecede (*archivo 13*), debido al “*pago total de la obligación*”, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de PAGO DIRECTO dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **DDD-106. Oficiese** y tramitasen ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado.

TERCERO: DESESTIMAR la condena en costas para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a5dcc2b23ae67468b0f33adfaccddcac3866b2412135ab75535cb087afa664**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-202200597 00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, debido a un error involuntario, se agrego al expediente digital un archivo que no pertenece al presente trámite; así entonces, es menester indicar que el archivo 09 no pertenece al proceso; por secretaría desglósese el mentado anexo.

De otro lado, se le reconoce personería a la profesional del derecho Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 07*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee2ca1b7489edd84c83440b5f1caf6444085f0fe93e9168e81b5311bf5f4e7**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220063900

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, frente al requerimiento efectuado en auto de data 23 de febrero de 2024 (*archivo 27*), comunicado mediante oficio n.º 0667 (*archivo 28*), remitido vía correo electrónico; por secretaría requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Oficiese remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e3ad1290baaba288da2773f45ca345f8dea3e214c66545c59685568e8f9c77**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220065600.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 99*) en providencia *del 05 de abril de 2024 (arch. 97)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ**, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 74181216, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica wilsonfbarrera@hotmail.com, Celular 3114491046.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551b699c1b3d2e19d90f8f32b09d20ecd18e72fcd72fca2c71a49fe0b15357c**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20220079000.

La documental contenida en el *archivo 17*, se agrega a los autos sin trámite comoquiera que este despacho no avocó conocimiento de la comisión de marras de acuerdo con el auto calendarado el *16 de diciembre de 2022 (arch. 13)*.

Así las cosas, por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b324b52a8a809075095d3c1582d1a6c1ecb03fbb77be97150002b417d952f**

Documento generado en 10/05/2024 06:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202200875 00.

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, frente al requerimiento efectuado en auto de data 5 de abril hogaño (*archivo. 74*), comunicado mediante Oficio No. 0929 y 0930 del 12 de abril de 2024, remitidos vía correo electrónico el 16 de abril siguiente, requiéraseles a fin de que informen las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Oficiése remitiendo copia de los oficios arriba citados junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5667dddf9727b2e2a5d9fd236db69d6f61f0de6499c2426bc48cf201d88b28a**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220103600.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandada (*arch. 24*), y en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, comoquiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*, es decir, proferir sentencia anticipada sin la presentación de alegatos de conclusión¹.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, Abr. 27/20.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a64d9b01661a0435a3ce5e2d3881d9873788edcbdcf62f314d192e5e4c161**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202201085 00

Obre en autos la constancia de notificación infructuosa, realizada en la dirección electrónica tututica@gmail.co (archivo 07); empero, el *mail* dispuesto en la demanda como canal de notificación es tututica@gmail.com. Así entonces, se requiere a la parte actora a fin de que informe como obtuvo el correo electrónico mencionado, y arrime las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, se tiene en cuenta la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física Carrera 5 #15-80, efectuada el 4 de noviembre de 2023 (archivos 08 y 09).

De ese modo las cosas, se insta a la parte ejecutante a fin de que remita el aviso de que trata el canon 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc30ace4a7645f166af0f3feb9a7f940da37383e59cb6a3e2ecfc09505b19b**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220118800.**

La solicitud de aclaración avizorada en el *archivo 100*, no es tenida en cuenta comoquiera que se invocó fuera del término previsto en el *artículo 285 del C.G.P.*

No obstante, se le recuerda al(a) memorialista sujetarse a las consecuencias del desistimiento tácito consagradas en el *numeral f del artículo 317 del C.G.P.*, comoquiera que al interior del asunto no se produjeron los efectos del *artículo 571*, ni mucho menos se cumplieron las previsiones del *inciso 2 del artículo 574 ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62785242a6b42856a11ba8c3e55dce297e4cfb9d6ef8c87ae73312317af0515f**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN No. 110014003023-20220130200.

Vencido el término conferido en el auto adiado el *12 de abril de 2024 (arch. 37)* en silencio del señor EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ y su partidador LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO el Juzgado dará aplicación a los preceptos del *artículo 510 del C.G.P.*, teniendo en cuenta que el presente proceso no puede quedar a la deriva y sin finiquito por la falta de atención de quien fuera designado partidador.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado **LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO** del cargo de partidador del señor EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ.

SEGUNDO: IMPONER multa de 3 SMLMV al abogado **LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.607.308 de Bogotá D.C., dineros que deberá consignar a favor de la *División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura* en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ-Multas-CUN, código de convenio 13474.

Esta providencia presta mérito ejecutivo.

Secretaría proceda de conformidad con lo de su cargo.

TERCERO: NOMBRAR como partidador **partidador** del Señor EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ por **economía procesal** al togado **LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO** quien ya funge como partidador de los herederos demandantes.

Concédasele el termino de quince (15) días para que allegue el Trabajo de Partición en **conjunto con el de sus representados.**

Por secretaria infórmesele al referido togado y a las partes el contenido de esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° .20 fijado hoy **14 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa0fe002e25ddc8690a00fe55f36057b59e98971af69347dd355735c1a82fa**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300087 00

En atención a la respuesta arrimada por CIJAD S.A.S. (*archivo 18*), en el que dejo a disposición el vehículo objeto de la acción, por secretaría requiérase al mentado parqueadero a fin de que en el término de **5 días** informe si el vehículo fue depositado allí por la Policía Nacional, o si, por el contrario, fue entregado de forma voluntaria.

Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

De otro lado, póngase en conocimiento del acreedor garantizado la comunicación mencionada.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2048b7e24eb9b1a8aa64e3bc925663f69fb5fb2625eadd9750e122c71b4c3de**
Documento generado en 10/05/2024 06:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20230025500.

Póngase en conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, la comunicación obrante en el folio 08 del expediente digital, a través del cual el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad ordenó *“la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por falta de interés del apoderado de la parte interesada”*.

Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497ac5aad98c2aff2d3524f2a017c48a1d1d909436fcc9c65c39d2205896928**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230043500.

Obre en autos la constancia de realización efectiva de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40338152 (*archivo 27*). Artículo 40 del C.G.P.

Por secretaria, oficiese a Translugon Ltda, a fin de que rinda el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d4e859ad180d017e90e7e73bb599e5c8fccc811173228e377e071bc28e6bd**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084300.

Obre en autos la respuesta emitida por Capital Salud EPS (*archivo 13*), en la que informa como datos de notificación del aquí ejecutado, la dirección Calle 41 sur #81h-35 de esta ciudad.

Ahora bien, se observa que la parte interesada intento la notificación en la mentada dirección, empero, la empresa de mensajería certificó que “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA*” (*archivo 08*), el despacho dispone:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento de la parte ejecutada, Carlos Modesto Gómez Calvo, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Contabilícese el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d18b4094344c6537062963125fd7270c0eb4e983b891b76a9950512da9e98**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20230085600.

En atención a lo informado por la Alcaldía Local de Engativá, y en virtud de lo dispuesto en el **acuerdo No. CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** remítase el expediente de marras a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de la ciudad quienes tienen el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en aras de que surtan el trámite de la comisión proveniente del **JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C**, conforme al despacho comisorio número **285 del 22 de junio de 2023**.

Corolario, por Secretaría envíese el sumario a la oficina de reparto, a fin de que sea distribuido a los **Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bb08ff2df62fea0c2bb83de2fb98a03062980d32c46c9f26ebd2310ee3d6f**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230086000.

La respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad zona sur, contenida en el *archivo* 23 del cuaderno principal, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94eef42f9d25db703dc3479d14f662646197a9047c91ef4dd275325ccdddcfb**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230089300**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **OLGA LUZ ZAPATA LOTERO**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a ella encomendada, en providencia del 19 de abril de 2024 (*archivo. 37*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **LUZ DARY GARZON GUTIERREZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 55.155.568, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica luzdaly.2009@hotmail.com, Celular 3185571732.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b7c2bc6a0ab8b9d6fd13ce91a3e1c30409ce3c7f5c9a05de0cdba882cda2d**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No.110014003023-20230093700

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 15 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78b6e9e0d9b8b51919c98ea64d7229760fd24de0a1c6d234bebbc5a242bf8b**

Documento generado en 10/05/2024 06:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20230095300

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 09 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 10 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979a741e05a17b652f274000de4a0c6222a45d44a5c3ce92ec3156b1edbc912

Documento generado en 10/05/2024 06:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230096400.

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 10 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e0726744b7f1b01a75ddb4a78530412c42739b10b9c1d94df3a10784acae9**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202300975 00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a las partes a fin de que aclaren lo manifestado a través del memorial que antecede (*archivo 22*); por cuanto, se arrimaron propuestas de pago, pero no es claro si lo que se pretende es la suspensión del proceso en virtud del numeral 2 del canon 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0a83964ff5997aa6650e4f931397d64ee4301e6a87423d4622e3bacc77029**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301043 00

Se observa que el apoderado de la parte ejecutante intentó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*archivo 09*) el 3 de abril hogaño, fecha posterior a la remisión por parte del ejecutado de un correo electrónico (*18 de marzo del año en curso*), en el que solicitó, “[p]or favor me das la cita para recibir la notificación personal.”; luego entonces, se entiende que el ejecutado fue notificado personalmente, por secretaría remítasele la respectiva acta, el link de acceso al expediente y contabilícese el tiempo conferido por la ley para contestar a la demanda.

Precísele que, el término antes mencionado, empezara a correr desde el día en que se le remita el acta de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883d6ee7a29b28b3529e21e1389cc2c38f5ba19e2aba2779dbad28bcf53e99d**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 110014003023-20230108100

Estando las presentes diligencias al despacho, y dada la imposibilidad justificada de la parte ejecutada de asistir la audiencia programada, se procede a señalar el día **22** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, en los términos del auto de fecha 15 de marzo de 2024.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CIRP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368b36f9258c7bf55efb0b322eef50ee06b9430014b6c75701f831321ae4b38**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230109800.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago de las pretensiones encaminadas al cobro de mejoras y reparaciones por valor de **\$11.000.000**, al no cumplirse los presupuestos contenidos en el *artículo 422 del C.G.P.*, es decir, aportar título ejecutivo que condene al demandado al pago de dichas sumas de dinero.

Aunado a que en el título ejecutivo base de esta ejecución no se verifica que el extremo pasivo se haya obligado expresamente a cancelar ese dinero por arreglos locativos, ni la fecha en que debiera hacer ese pago, hecho que deja huérfano el acatamiento de las reglas del mentado *canon*. Por tanto, sobre ese aspecto no puede predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, situación que deberá ventilarse en otro trámite judicial.

Así las cosas, con la negativa expuesta por sustracción de materia este Estrado Judicial se hace incompetente para conocer el asunto de marras pues el coste de las pretensiones restantes asciende a la suma de \$44.007.550 monto que es inferior a 40 SMLMV según la cuantía determinada para el año 2023.

(la competencia del Juzgado para el año 2023 es de asuntos cuyas declaraciones patrimoniales oscilen entre los \$46.400.000 a \$174.000.000)

Y que no se diga que la liquidación de intereses moratorios pretendidos en el libelo genitor haría competente esta Delegatura, pues si se hace cálculo de ellos conforme a la exigibilidad de los cánones de arriendo a la fecha en que se instauró la demanda (*30 de octubre de 2023*) dicha tasación no excede la suma de \$2.000.000.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de la suma de \$11.000.000 M/cte., por concepto de mejoras y reparaciones de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES**

DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, para lo de su cargo, comoquiera que la obligación restante contenida en el título base de recaudo, contiene pretensiones correspondientes a un proceso de mínima cuantía, cuyas prestaciones oscilan en la suma de \$44.007.550 monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V. (inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso).

Dada la negativa del mandamiento de pago de la pretensión aducida.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2)

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1802b383ddb32322a6e7f9d511de1e6aeca86002e28cc36ad768fa4c1a54f6**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230109800.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, en auto adiado el *01 de abril de 2024 (arch. 05)*.

Así las cosas, en auto separado determínese lo que en derecho corresponda de cara a determinar si es procedente librar mandamiento de pago, inadmitir o inadmitir el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 20 fijado hoy **14 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6333774402d50189be066e5973cf81c43c0dcd0c4bef14e63cdfc35228d3**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230110000.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 20* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 19* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67303abbc0e643f7998939ecd0ac081b33ccd9e3a375c8e94913692d1462c235**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230112100.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **06** del mes de **junio** del año 2024.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a presentar alegaciones respecto del proyecto de adjudicación que presentó el liquidador designado y cumplido ello, se procederá a la adjudicación de los bienes del deudor, respetando la prelación de créditos.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello. Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente. Por secretaría, proceda a remitir el proyecto de adjudicación a los acreedores con antelación a la celebración de la audiencia aquí citada.

De otro lado, se le reconoce personería a la profesional del derecho Zulma Milena Quisoboni Zarate, como apoderada del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 39*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4c1dc8e54eaf0ce39fc0d0232f353c53796629c988205c048c259aa699d0b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20230115000.

En atención a la documental vista en el *archivo 27* de la encuadernación proveniente del mandatario (a) judicial de la parte demandante con facultad para recibir (*arch 01 pág. 1 a 21*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor con duplicado al deudor*)

TERCERO: DESESTIMAR la condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd8ac737bb091c570f2d7a86a4b85e0094d0af1e0a7dfa5dbb85da3d69112f**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118100.

Estando las presentes diligencias al despacho, y dado que para la fecha y hora en que se programó la audiencia (*23 de mayo de 2024*), con antelación y para otro proceso, ya se había programado otra diligencia; se procede a señalar el día **29** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de continuar con la audiencia, en los términos del acta de audiencia de data 30 de abril de 2024.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855de09b17dbc9ca6b0e4b8f9f9305deda91105966b5d4c47fd97414435cfd27**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230123600.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 07 y 08*), el Juzgado dispone,

Tener notificada a la demandada **MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS**, por conducta concluyente de acuerdo con los preceptos del *artículo 301 del C.G.P*, quien se constituyó mediante apoderado judicial y **contestó la demanda proponiendo medios exceptivos**.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada **AURORA ALICIA VESGA IBARRA**, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

Conformado en debida forma el contradictorio se proveerá lo que en derecho corresponda en punto del traslado de las excepciones propuestas por la referida demandada en memoriales del 24 de abril de 2024 (*arch. 07 - 08*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dfbb4616bfae700e40a3fbf12f1042a677d5ca230752a9088b883ad0554222**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202301255 00

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Ana María Morales Rodríguez, como apoderada de la empresa demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 07*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc2c2428c2ae0d651fea74118e126f482dcda9dfe8a0808aa4e4a82c91174**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202301257 00

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Ana María Morales Rodríguez, como apoderada de Empresarios Consultores LTDA, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 07*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd840779bffe164894120a2d9a512a315517e9fa6bdfd752b9fa31ec7f0b75**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230126100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, propuesto por la deudora garante.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En resumen, la promotora manifestó que el 12 de septiembre de 2023 fue admitida en el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la cual, se incluyó dentro de los viene allí relacionados, el vehículo identificado con la placa [D]ZS-739; alegó que, de lo dicho antes, estaba enterado el aquí acreedor garantizado (*Finanzauto S.A.*); entidad que acudió a las audiencias a través de su representante legal.

Así entonces, adujo que la diligencia de pago directo se inició con posterioridad a su admisión al mentado trámite de negociación de deudas.

III. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la nulidad objeto de estudio, es pertinente recordar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza que, “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (se resalta).

En ese orden, cabe mencionar que, este despacho requirió en múltiples ocasiones a la deudora garante a fin de que arrojara la certificación de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (*archivos 07 y 10*); sin embargo, ante ello, la parte actora de la nulidad guardó silencio.

Ahora bien, es menester traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en un caso de similares aristas

manifestó que, “según lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud, gestiones judiciales que no se acompañan con el trámite iniciado por GM Financiera Colombia S.A., pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, actuación que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que fuere tenida en cuenta para efectos de suspensión o anulación”¹ (se resalta).

De ese modo las cosas, del análisis antes efectuado se advierte que el trámite de aprehensión y entrega no es propiamente un proceso, sino que, por el contrario, se refiere a un procedimiento especial de “pago directo”, iniciado por el acreedor garantizado; y que se encuentra reglado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Aunado a lo anterior, no debe desconocerse que el mentado trámite no se encuentra consagrado de forma taxativa en el canon 545 *ibídem*.

Así las cosas, se declarará infundada la nulidad propuesta por deudora garante, tal y como se verá reflejado en la parte resolutoria de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD elevada por la deudora garante, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de entrega del vehículo objeto de la acción, se resolverá en auto aparte.

Por Secretaría comuníquesele lo anterior por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

¹ Rad.: 025-2019-00762-01 M.P. Luis Roberto Suarez González.

CIRP

(1 de 2)

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1350272b017c69f9b6681970e30c225ae1d61ece51739a1538a60de6dc055228**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230126100

En atención a la documental que antecede (*archivo 05*), debido a la aprehensión en debida forma del vehículo objeto de la acción, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de PAGO DIRECTO puesto que el vehículo fue capturado.

Cabe resaltar que la mandataria del acreedor garantizado informó que, “*el pasado 26 de enero la autoridad correspondiente procedió a inmovilizar el vehículo en la ciudad de Bogotá y ponerlo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC.** como consta en el ACTA DE RECIBO DE VEHÍCULO y EL ACTA DE INVENTARIO VEHICULO AUTOMOTOR*”; así entonces, no se da orden de entrega por cuanto, de lo citado antes, se infiere que el rodante se encuentra en poder del acreedor garantizado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **DZS-739. Oficiese** y tramitase en la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado.

TERCERO: DESESTIMAR la condena en costas para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bc65cd16eb0bbd8ec7ba02ca8189f398ae639bce408084a80619ba1dcb01c**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230129400.

El trámite de notificación que milita en el *archivo 08* de la encuadernación principal, no es tenido en cuenta en virtud a que los datos del Juzgado están errados, motivo por el que deberán rehacerse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80156abd478ce8589d86b5f4f4bd8a96262c94880a136e9ad8562bc8b046c887**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230129600.

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la solicitud de marras no fue subsanada en debida forma, comoquiera que no se tuvo en cuenta la previsión del *numeral 2* del auto adiado el *19 de abril de 2024 (arch. 07)*.

Corolario, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda por no ser subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ad205af8dbf469d7d3463ece574be377736f29b7592ddcaff4c431e167830**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230129900 - 2

En atención a la solicitud obrante en el archivo 14 del expediente digital, es menester indicar que no se le dará trámite, por cuanto, la profesional del derecho que eleva la solicitud, no es parte dentro del presente trámite ni se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14691fcd6a4b2dc76e3a1148c3234ab8956bf418174919a95f104aa9ef373a3**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230129900.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **JHOSEP FABIÁN CARDENAS CARO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica jhosepcardenas748@gmail.com, por remisión de datos hecha el 17 de abril de 2024 (*archivo 07*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'690.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0bde53d08eb7a66a61fa165355dc238eeebb9a7ad5cd881de45156d2f5aaf2**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240005000.

La información contenida en el *archivo 08* de la encuadernación principal se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc300d4d18a277d650f441b3c2f5e1c4dc8c948e01288fa88d2c6546e965de28**

Documento generado en 10/05/2024 06:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20240005300

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 07 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282a08ad4c5d1c44b94bde8bcb32ca705f6610182db883d6726a547d7afe68e**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240006900

En atención a la documental que antecede proveniente de la Policía Nacional y la parte actora (*archivos. 09 y 10*), y del análisis del dossier no se esclarecen los hechos en que se fundaron los uniformados de la Policía Nacional, para depositar el vehículo objeto de pretensiones en un parqueadero ajeno al dispuesto por el acreedor garantizado en el libelo genitor desacatando una orden judicial.

En esa línea, en virtud a la falta de conformación de registro de parqueaderos judiciales para el año 2022 de acuerdo con la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022, y con ocasión a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuya vigencia recobro con la declaratoria de inexecutable del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019¹, no puede imponerse al gestor una carga de pago en un establecimiento que recibió un automotor sin estar autorizado por el acreedor y en consecuencia por el Juzgado.

Por tanto, esta autoridad Judicial ordenará al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, que de manera INMEDIATA proceda a hacer entrega del vehículo de placas **DOK-690** a la sociedad **FINESA S.A. BIC** o a quien esta autorice, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Téngase en cuenta para los gastos de parqueadero las tarifas que regulan los parqueaderos autorizados por la entidad acreedora, iterase, porque el rodante en comento fue trasladado a ese establecimiento desatendiendo la orden del Juzgado, sin que a la fecha los funcionarios de la Policía Nacional hayan informado los motivos por los cuales tomaron tal determinación.

Por último, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas tendientes a establecer las circunstancias por las cuales no fue acatada la orden del Juzgado y, de ser el caso, se impondrán las sanciones de ley a que haya lugar, tal y como se verá reflejado en esta determinación.

¹ Sentencia C-440 de 2020 Corte Constitucional.

Por tanto, el despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR al Parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer entrega del vehículo de placas **DOK-690** a la empresa **FINESA S.A. BIC** o a quien ella autorice, teniendo lo arriba indicado respecto al gasto de parqueadero.

SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN - UNIDAD AUTOMOTORES**, para que, en el término de 10 días, so pena de compulsar copias, informe las razones por las cuales el vehículo de placas **DOK-690** fue conducido al referenciado parqueadero desacatando las órdenes dadas por este Estrado Judicial.

Oficiese como corresponda.

De los comunicados a expedir remítase copia a la apoderada del acreedor garantizado para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1501fa7929b60fcb7113f1b9e98353149a355e198eedd3b3345d72b86a94603**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-20240007100**

En atención a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del canon 384 del Código General del Proceso, pese a que se le requirió para tal fin (*archivo 10*), no se tendrá en cuenta la contestación que remitió.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66087c22bc702864677720d039f4961e3a507bbd166e114491fb104787102a1**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240007700.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación arrimada por la parte actora (*archivo 07*), toda vez que, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Nótese que, en las notificaciones remitidas a las partes ejecutadas, se les indico como fecha de providencia, “*AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2024*”; empero, nada dijo respecto a la corrección del mismo, de data 1 de marzo hogaño.

Así entonces, lo expuesto por el actor contraria el artículo 291 *ib*, en el que se expone que “[*l*]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (subrayado por el despacho).

Así entonces, es menester indicar, que no basta con notificar el auto que libro mandamiento de pago, sino también, los autos que lo corrigen.

De ese modo las cosas, al ser la diligencia de enteramiento de vital importancia en el proceso, y con el objetivo de evitar futuras nulidades, se insta a la parte actora a fin de que realice la notificación a las partes ejecutadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° .20 fijado hoy **14 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21914842d0351bcb2c787429bd6a5f83a2aad92ea4a94328e4cee81702b678d9**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20240008300.

Como quiera que en el folio 05 del expediente digital, se observa que se materializo la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, conforme al Despacho Comisorio número 024 - 2023 del 19 de enero de 2024, se ordena la devolución del mismo.

Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e1d8476f98d2d7afcca4e29c70318b6628c7c34569f05177a8e2c7be9ac16**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240010900.

I. ASUNTO A TRATAR

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, es menester indicar que a través del memorial que antecede se pretendió *“impugn[ar] la providencia mediante la cual rechazó la petición de aprehensión y entrega”*; así entonces, como no se precisó el recurso que incoa, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, es pertinente aclarar que en el citado medio de impugnación será tramitado como de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial del acreedor garantizado en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2024 (*archivo. 06*), por medio del cual el Juzgado rechazo la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JSK-903; por cuanto, el título ejecutivo no se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que no comparte la postura del despacho toda vez que, la razón por la cual se rechazó la demanda, fue por *“un “defecto” que no señaló con precisión ni claridad en el auto inadmisorio del 23 de febrero de 2024”*; así mismo, alegó que *“el Despacho está confundiendo el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo con aquel de ejecución judicial”*.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el acreedor garantizado señaló hacer uso del mecanismo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 denominado *“Pago Directo”* y en consecuencia solicitó *“[l]a **aprehensión** del vehículo automotor de placas **JSK903**”*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la decisión tomada en el auto atacado se ajusta a derecho, como pasa a explicarse.

El artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, establece dos requisitos para cuando el acreedor garantizado ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo haciendo uso de lo dispuesto en el **artículo 60**

de la Ley 1676 de 2013, que son: **i)** inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliarias y **ii)** avisar a través del medio pactado o mediante correo electrónico al deudor y al garante acerca de la ejecución.

A su turno, establece el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, que para iniciar el trámite previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013 –entre los cuales se encuentre entonces el de pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir **un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “**Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo**”.

Continuando, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto establece: “(...) **El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.**”.

Empero, dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, **debiendo** inscribir el acreedor un formulario de registro de **terminación de la ejecución**, sin perjuicio del derecho que le asiste de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento.

Sin embargo, de la revisión del libelo, conforme se advirtió en el auto objeto de censura, se tiene que la fecha del registro de la ejecución se realizó en primer lugar el 9 de junio de 2023, y posteriormente el 19 de junio y 2 de agosto de esa misma anualidad; sin embargo, la solicitud de aprehensión fue presentada apenas el día 7 de febrero de 2024, esto es fuera de los 30 días desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, incumpliendo la normatividad citada.

Nótese que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias, por ende, no puede analizarse de forma autónoma e independiente a la Ley 1676 de 2013, máxime cuando la norma es clara sobre los requisitos para cuando el acreedor garantizado ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, respecto a lo alegado en cuanto a que el despacho no fue claro en cuanto al requisito por el cual, se determinó rechazar la presente solicitud de aprehensión, en el auto a través del cual de inadmitió en primer lugar; es pertinente traer a colación lo dispuesto por el tribunal constitucional, así:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello”.¹

Así entonces, no debe desconocer la parte interesada que tiene a su cabeza ciertas cargas procesales que son de cumplimiento a su discrecionalidad, entre las que, en el caso en marras, se encuentra su deber de acatar lo dispuesto por el legislador en las normas que regulan el trámite por medio del cual, elevó la solicitud de aprehensión.

De ese modo las cosas, aunque en el auto inadmisorio no se dijo nada respecto a la validez del título, es deber de la parte interesada consultar la norma a fin de verificar que cumple con lo allí dispuesto; en este caso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tanto, el juez al ser el director del proceso, no puede desconocer las normas procesales que regulan cada trámite, y, por tanto, es deber y obligación de esta togada tomar las determinaciones necesarias a fin de salvaguardar el cumplimiento de la ley.

Así entonces, la determinación adoptada por este despacho no contraria las disposiciones legales que enmarcan las actuaciones.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

¹ C-086 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2024 (*archivo. 06*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f18536dc1bcccfad338d49a981d289862d889d08030803eee331a64ba445d**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN No. 110014003023-20240014700.

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaria del Despacho, sin que las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto sucesorio hayan comparecido, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los cánones 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **JOSE GREGORIO MENA**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jmenaabog@gmail.com, para que concurra, a través de mensaje de aceptación del cargo al correo electrónico de esta sede judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificarse del auto de apertura del presente asunto y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como DEFENSOR DE OFICIO es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- y el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. ZONA-NORTE, SOACHA CUNDINAMARCA y DUITAMA BOYACÁ., frente al requerimiento efectuado en auto de data 8 de marzo de 2024 (*archivo 06*), comunicado mediante oficios n.º 0746, 0747 y 0748 respectivamente (*archivo 08*), remitidos vía correo electrónico, por secretaría requiéraseles a fin de que informen las razones de su renuencia.

Oficiese remitiendo copia de los oficios arriba citados junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bac0086a4bb79608415d2ee4c022ccc281cbcb49a8a93ad5e2d5994eae50f0**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240016900.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **EVER MANUEL PALOMO LLORENTE**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica everpalomoll@yahoo.com, por remisión de datos hecha el 18 de abril de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'900.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80c70823ad94595d3d3ff4f13ea0f9e6a8e08bbc8bc341da120862abd68f37**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20240018900

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 07 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ad717b5e311cafccbe0f743b89258e83339138b6315080246e9811c602d261**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20240019300

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 08 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1f493ade0ea1a0f947dd1b0a67f9a64e2b68222627e858d7d4eb23b3e7a11**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No.110014003023-202400229-00**

En atención al escrito que precede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante (*archivo 08*), debidamente facultado para “solicitar la terminación del proceso por pago” pero, “no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda”; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por el “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). Oficiése. (remítase copia de los comunicados a expedir a las partes).

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c022aff6066b41f27428c68b60baf6b37daa226b5427244d3d7b37aa9cd99f5**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240024300**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a él encomendado, en providencia del 19 de abril de 2024 (*archivo. 17*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 51.556.380, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica eeestevez@gmail.com, Celular 3134214196.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado, se le reconoce personería al profesional del derecho Jhon Jairo Quintero Fernandez, como apoderado del deudor, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 19*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b317130f60387142d74f597b2df5ff3411b497458d45ed86bda95fb3d814c17**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028300.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **LEONOR CUADROS CORREA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica leocudrosc@gmail.com, por remisión de datos hecha el 22 de marzo de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'390.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284fa85db69f7345f3ddc8a0f43f576c4b066eec205657123d078340f798660**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20240030700

Obre en autos, **1)** la aceptación al cargo de liquidador que comunicó Ingrid Johanna Córdoba Novoa (*archivo 16*); **2)** la respuesta emitida por Transunion Cifin S.A.S (*archivo 20*); **3)** la publicación en debida forma del aviso de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 (*archivo 21*) y, **4)** la constancia de notificación de los acreedores Banco de Bogotá S.A., Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Popular S.A., Banco Davivienda S.A., Epik Asociados S.A.S., Fincomercio, Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., Refinancia S.A.S., Secredito, Secretaría de Hacienda de Medellín, Royal Prestigie HY Cite Enterprises Colombia S.A.S., Servicios NANO Financiero Na. Ser S.A.S. y Wadana Finance Colombia S.A.S. (*archivo 21*).

Sin perjuicio de lo anterior, no se observa la constancia de enteramiento al creedor Rapicredit; en consecuencia, se requiere a la liquidadora a fin de que allegue la mentada comunicación.

De otro lado, en atención al informe obrante en el archivo 17 del expediente digital, por secretaria, oficiése al Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión hoy 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que informe si la aquí deudora, tiene procesos activos en esa dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c464be79dff1abd4cab55f0cb02ac9dc0093e71062fd689c3bb5bc59781b961f**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031900.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro del trámite, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c213e69f46e55daf1fae85f8dd645a61e57fb61e4182c84bf2b7a6482464ef5**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240035500**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a ella encomendado, en providencia del 5 de abril de 2024 (*archivo. 03*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica asesorneiva@gmail.com, Celular 3202767304.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a3bf6e4dd3be1aa14f868c7caf949ab654081740f60d7d4a242ee5956744f**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240036100

En atención a la documental que antecede (*archivo 05*), debido a la aprehensión en debida forma del vehículo objeto de la acción, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de PAGO DIRECTO puesto que el vehículo fue capturado.

SEGUNDO: ORDENAR al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer entrega del vehículo de placas **DNP-960** a **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** o a quien el citado banco autorice.

TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **DNP-960**. **Oficiense** y tramitase en ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado.

CUARTO: DESESTIMAR la condena en costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

Oficiense como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f909dc2eba688248ecda1be3984cea03e1d357c7ae20548f236462bf88f9160**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037100.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **MIGUEL JAMES GARCÍA SANCHEZ**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica mijagar@hotmail.com, por remisión de datos hecha el 16 de abril de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'600.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932d07c45559f1751bd39a25504070d46f350b78ccd4b63b9f67551ef308082**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202400383 00**

Subsanada en término y en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las 10:00 del día **13** del mes de **junio** del año **2024**, para que comparezca a este Despacho **ARMANDO MANRIQUE VILLAREAL**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial del solicitante **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR**.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma física).

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina.

Al efecto, en la calenda señalada deberán arrimar al despacho con 15 minutos de anticipación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se reconoce personería a **JOHANI JESÚS ANTOLÍNEZ VILLAMIZAR**, en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c82ec5aa2f5db9111d1799e6608cc0648dce81c636f2007060aa9ef9d19d0**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240038900.

En atención al memorial que antecede (*archivo 04*) y a lo reglado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 12 de abril de 2024 (*archivo 03*), que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el título valor base de la ejecución, es el pagaré n.º 01303070005073, y no como allí se indicó.

En consecuencia, la providencia quedará así:

Pagaré n.º 01303070005073

En lo demás la decisión en cita permanece incólume. Notifíquese junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10b573ad71cf98959f2209140af281696aae90b28744891607e6b8c4c2333d**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No. 110014003023-20240040700.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb71fcd2aec2edc1ef973848df682e985cd38488493077b4ff34b7df09c9e**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 110014003023-20240041300.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6a0d1a954e3a9a7987a0931a4727efe4c3827d66e2604f9034cdc63721243**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 110014003023-20240042500

Subsanada en término y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los *artículos 82 y 384 del Código General del Proceso*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **RICARDO CRUZ HERNANDEZ**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el procedimiento Verbal contemplado en el *artículo 368 y siguientes del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Córreseles traslado por el término de *veinte (20) días*.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **PRAVICE ABOGADOS S.A.S.** que actuara por medio de la abogada **GINA LIZETH MURCIA ROA** como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*se INSTA al (la) togado (a) a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen.* De acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

SEXTO: Previo a decidir lo que en Derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá prestar caución por *\$19.300.000*, de conformidad con lo dispuesto en el canon 590 del Código General del Proceso, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7edb7f45ac5e1f0efda742b7c8de580d481b7be05330c9c67688223556f2d**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PERTENENCIA No. 110014003023-20240042700

Subsanada en término y reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 375 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **GUILLERMO VALENCIA FLOREZ** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 3-70 sur, manzana 005.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 *ibidem*)

QUINTO: PROCÉDASE por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo

375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, **ORDENASE** la designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693f16fc8dfc0c8bb97ceb2cbe11a3608ff102c505098e54aeeb198749376**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240043100.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro del trámite, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405730c04f7ed5daf2441fe9c349e590b0bc1c52ab335f7e14b2d682b7395c91**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240043900.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d503067eafb4eec7d1c6cfa8643217b5289f1a6b06c806d3ed8b600d3a33c7**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240044100

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte interesada a fin de que aclare el apoderado que representara los intereses del acreedor garantizado en la presente diligencia; lo anterior, por cuanto, la demanda fue suscrita por Felipe Hernán Vélez Duque; empero, la subsanación la remitió Juan Pablo Romero Cañón. Remítase el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd486317d72155194623c253203253398f80c997e1db8c19ede6cde895441b9b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240045500.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fbe00a3583c2605ce92835a2ca468f9b47b299b2796265c463c5f543b098b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240046500.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46929ed8aea63c4b2df36b0825db41635e3bdb123f48b5a18e69bd2b56ae6c9**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240047100.

Subsanada en término y comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GABRIEL ENRIQUE VASQUEZ PABA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 9982474.

1. Por la suma de \$96'797.859 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$9'099.470 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de mayo de 2024 (*fecha de presentación de la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S.**, que actuara por medio de la profesional del derecho **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, en calidad de mandataria (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90ade5bc901403185b7a8d3b8c20c61cf3224c58d06b5a31b4d8134fdbcb90b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

No. 110014003023-20240047500

Subsanada en término y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los *artículos 82 y 384 del Código General del Proceso*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **OTONIEL HERNANDEZ SANCHEZ**, en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑO CRUZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el procedimiento Verbal contemplado en el *artículo 368 y siguientes del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Córraseles traslado por el término de *veinte (20) días*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO** como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*se INSTA al (la) togado (a) a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen.* De acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

SEXTO: Previo a decidir lo que en Derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá prestar caución por \$76'000.000, de conformidad con lo dispuesto en el canon 590 del Código General del Proceso, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fbe208170f8ba59827ab325168f4c33b5cdb93aa9170d072ea284805c0465**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240047700.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea7ee443d5739bf23348cc194982c8e10a57adf7b70c9bf323ee0a1ffdace3**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240048300.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e471fb7272f43cb946342dcd9233cee78ae051e4d41e98a19847237e77ace**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240051800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 02-01342494-03.

Por la suma de \$95'009.513 M/cte, por concepto de capital.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, que actuara por medio de la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, en calidad de mandatario (a) judicial

de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. (Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7c46d6590006b40699d7d5c8cf1f01b76697b76476d569bd52c33e4cc3476**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240051900.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **CALI-VALLE DEL CAUCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI-VALLE DEL CAUCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CALI-VALLE DEL CAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **CALI-VALLE DEL CAUCA** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy n 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7c075e97fb164eea326625d0f4f236eb5d5735823e7f659a22b411d88fd71**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202400520 00**

En razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.** del día **12** del mes de **junio** del año **2024**, para que comparezca a este Despacho **AUDIEN ANTONIO QUINTERO**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la mandataria judicial de la solicitante **GRACIELA LOPEZ VALLEJO**.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual).

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se reconoce personería a **LUISA MARIA CHAVES DELGADO**, en calidad de apoderada judicial de la parte convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.20 fijado hoy **14 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3aee0c9c0ac35da8f26f5497b3b2c7b8b35996658e767e2366b7949c0ea4a8**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240052100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Arrime, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*”, en atención al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581508c2fe9adf869a3dedc8d986f99834165fb84af11022f1e6f9f3267b00e**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240052400.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017863886 solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

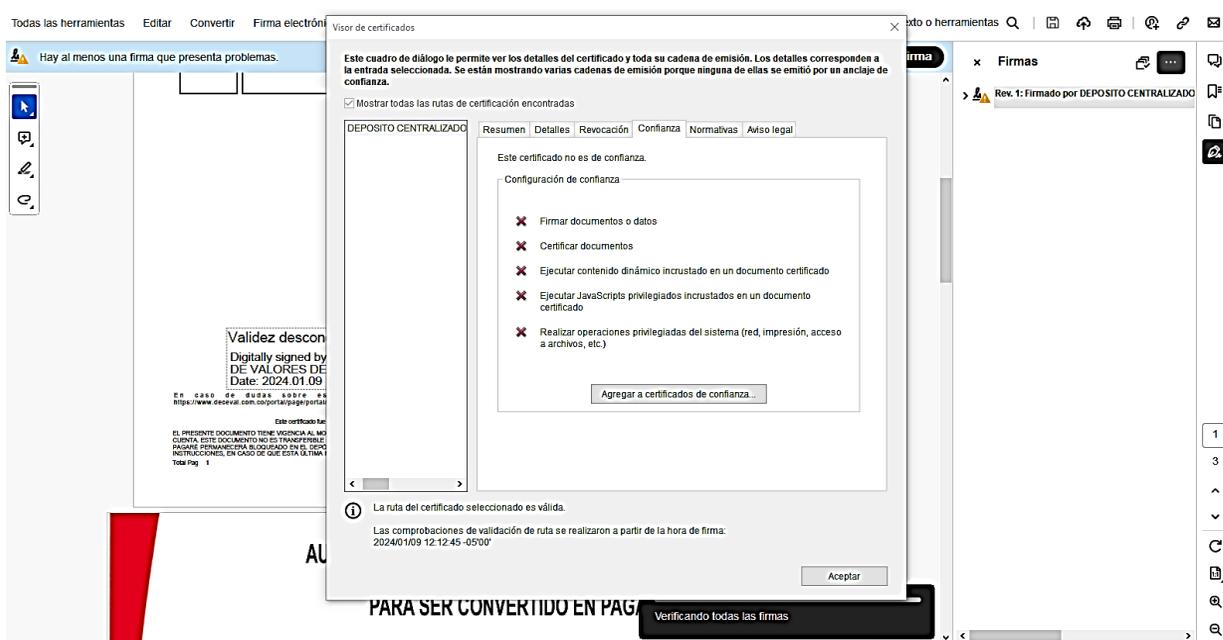
Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los "materiales del proceso (nemo iudex sine actore)", y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pág 1 del

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
CC:100191990
Fecha: 15/06/2022
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
OTORGANTE

DAVIVIENDA

Página No. 1020761560 Página 2 de 2
El presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a5e4c7ed4f14db09a6368383848f3e210c2dff753e95fcd7e4e8b4af24632**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240052500.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017863886 solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

deceval
VALORES

Certificado No. 0017916742
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 02/04/2024 15:08:11

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.291-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14 A.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 702256, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

| | | | |
|----------------------|----------------------|----------------|------------------------|
| Fecha de suscripción | Fecha de vencimiento | Valor Capital | Valor Intereses |
| 25/03/2018 12:52:56 | 08/03/2024 | 143.437.228.00 | 7.988.575.00 |
| Estado del pagaré | Ciudad de expedición | Tipo de moneda | Monto total del pagaré |
| ANOTADO EN CUENTA | BOGOTÁ D.C. | En Pesos | 151.425.803.00 |

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

| | | | | |
|-------------------|-----------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| Cuenta en Deceval | Nombre o Razón Social | Tipo de Documento | Número de Documento | Primer Beneficiario |
| 174 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NT | 8600343137 | SI |

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

| | | | | |
|-------------------|------------------|--|------------------|----------------------------|
| Cuenta en Deceval | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 639603 | OTORGANTE | IVAN RENE SANCHEZ CARREO / CC 79423646 | NO APLICA | NO APLICA |

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente enlace:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.04.02 15:08:44 COT

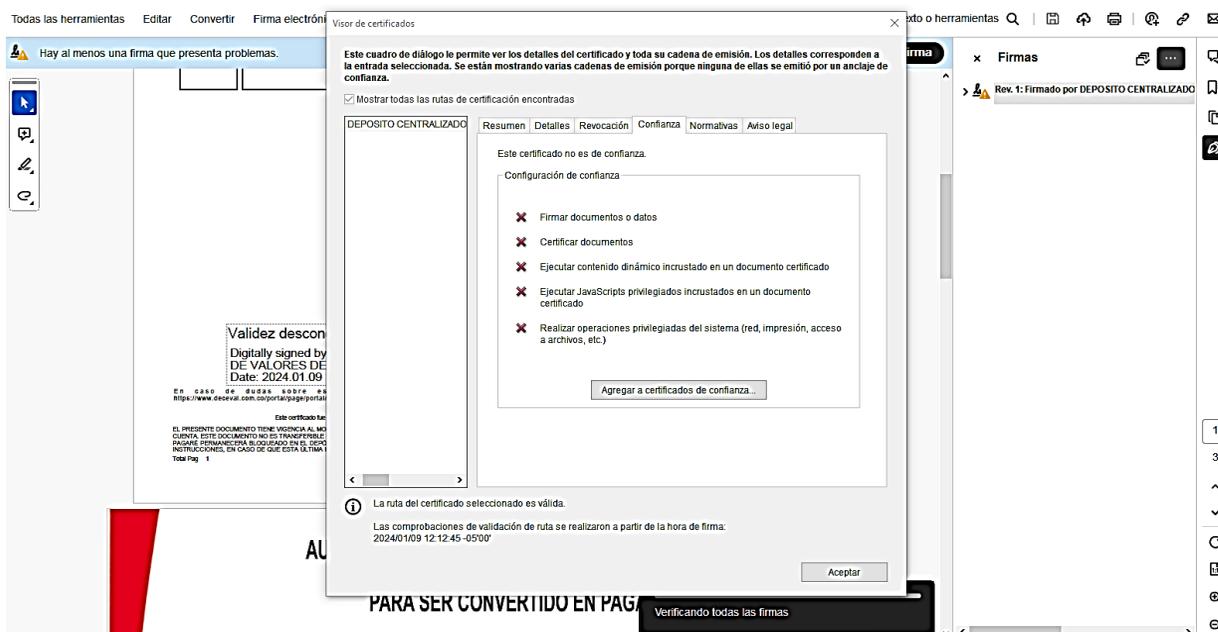
Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL S.A. de acuerdo con los requisitos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ DE INSTRUMENTO DE SU EJERCICIO Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN PARA LA CUAL, SE ATRIBUYÓ LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. SIEMPRE EL DEPOSITANTE DEBE INFORMAR A DECEVAL SU EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NO GARANTIZA EL PAGO DE LOS PAGARES CERTIFICADOS EN ESTE DOCUMENTO. EN CASO DE CUALQUIER DUDA, CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE DECEVAL S.A. EN EL TELÉFONO 01 (0) 2000 1000000.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 del

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
CC:100191990
Fecha: 15/06/2022
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
OTORGANTE

DAVIVIENDA

NT: 860.004.313-7 PR:02311

Pagare No. 1020761560 Página 2 de 2
La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba0fb04be1ba32ad83bf72b2cd07e4929215acd2275c0b2dc9b8727ae63711**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240052600.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de SARAVENA-ARAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **SARAVENA-ARAUCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **SARAVENA-ARAUCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en SARAVERENA-ARAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de SARAVERENA-ARAUCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de SARAVERENA-ARAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **SARAVERENA-ARAUCA (Reparto)**, para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6444d05038d8167a5f79478f00a4ddc1b4deda41f4b43de0ed220e7b5bb15**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240052700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LEYDI YASMIN BARAHONA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 110000852198.

1. Por la suma de \$96'192.764 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$22'065.409 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S.-**, que actuara por medio del profesional del derecho **NICOLAS ANDRÉS HINCAPIE OTALORA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0bd845047e5d0d6f5ee68cf5b46b37a7289fc6d88fe2f5f96e0a30926f78b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 110014003023-20240052900

Reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 374 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA**, a favor de **JORGE ARMANDO BARRERA CEPEDA** en contra de **JULIO BECERRA GARCÍA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ejusdem.*, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **JOSEFINA PARRA SERRANO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9111cbd1476d249d29528d5a500a2753324f8cb44c761c155018e569a0ea8**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20240053100

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ PEREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 35.425.007 de Zipaquirá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.248.236, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 109 No. 18C - 17, Oficina 402 y en el correo electrónico mcontreras@cobalto.co. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ PEREZ**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante **JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ PEREZ** que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ PEREZ**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso,

conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DECIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que

tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado **JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ PEREZ**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76831baea10b56c3c560bf59b233252e606bb0dcf2de306260e7c9773327873a**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240053300.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **ANDERSON JULIAN NARANJO TAVERA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 01389624120200.

1. Por la suma de \$52'825.384 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$4'429.769 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pagaré n.º 01425002127578.

4. Por la suma de \$7'687.782 M/cte, por concepto de capital.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de

la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84330b1a9a78885bb9aeb4791d1e0d254f081ec7cc0a73b1d80bc91152361a3**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240053500.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de MEDELLIN-ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **MEDELLIN-ANTIOQUIA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **MEDELLIN-ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en MEDELLIN-ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de MEDELLIN-ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de MEDELLIN-ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **MEDELLIN-ANTIOQUIA (Reparto)**, para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf3aa1acd01dbba669b4bab6761a2513b3296b5c97221183ccd6106b7c3e0e6**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240053700.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$3'000.000, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a23596d780232c3eb43d08d49199ac8567bf864d00266199a750b3ee39fe5**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240053900.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **NELSON EDUARDO BUSTOS CORREA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º M012600010002110000016886.

1. Por la suma de \$79'885.733 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$6'087.324 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2024 (*fecha de presentación de la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a85e3fc106f94200e021e96c58b78aa62d56e4a5eee671230c59450efb5e2b**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20240054300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare la normatividad por la cual, pretende sea tramitado el presente proceso. Lo anterior, por cuanto, en el libelo de la demanda se refiere al artículo 375 del Código General del Proceso y a la Ley 1561 de 2012.

En caso de que se pretenda hacerlo mediante el trámite dispuesto en la Ley 1561 de 2012, deberá dar cumplimiento a los requisitos allí dispuestos.

3. Ajústese la totalidad de la demanda en el sentido de limitar su contenido fáctico y procesal al trámite que se surtirá en este despacho (art. 82, 379 CGP).

4. Arrime el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, así como del predio de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor 30 días.

5. Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

6. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° .20 fijado hoy **14 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e469b7824c2745beb3d4b06ab728b0eb44a9c68d3ab352df76da520f935d2d**

Documento generado en 10/05/2024 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240055100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JORGE ANDRES CHARRY CERQUERA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º M012600010002110000471774.

1. Por la suma de \$107'206.129 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$6'462.509 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de mayo de 2024 (*fecha de presentación de la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.S. -AECSA-**, que actuara por medio de la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de mandataria (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.20 fijado hoy 14 de mayo de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c7b562f19cc8f3dacde03a7fe1ffca32c749c8d7ee8a6f06185efea6f03b5**

Documento generado en 10/05/2024 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>